



EXPEDIENTE: ITAIGro/58/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de mayo de 2019.

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/58/2019, promovido por [REDACTED] en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante solicitud de información con número de folio 0071918, de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, [REDACTED] solicitó del Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“AUTO DE 30 DE AGOSTO DE 2017 DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE 02/2017 DE ADELA ROMÁN OCAMPO”



2.- Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, alegando, esencialmente la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

3.- En sesión de fecha seis de febrero del año en curso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, registrándose bajo el número de expediente ITAIGro/58/2019, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García, para la sustanciación correspondiente.

4.- Notificada a las partes el auto de admisión, en el que se les otorgó al Sujeto Obligado y parte recurrente, el plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su



derecho conviniera, asimismo, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Así, con fecha dos de abril del año en curso, a través de la oficialía de partes de este Instituto el Sujeto Obligado hizo llegar su escrito de alegatos y diversas pruebas documentales, mismas que serán analizadas en la presente resolución, también, con dichos alegatos se le dio vista a la parte recurrente.

6.- Por último, el veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues, por un lado, fue invocada por el Sujeto Obligado, y además, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87



IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

3

Ahora bien, el Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, invocó la causal de sobreseimiento del recurso con base el artículo 176, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, asimismo, en el argumento de que, el recurso ha quedado sin materia.

Establecido lo anterior, el Pleno de este Instituto no comparte el criterio del sujeto obligado, lo anterior en razón de que, por un lado, no se advierte que la materia del recurso de revisión no actualice alguna de las causales que establece el artículo 162, de la Ley de la Materia, y por otro, que el recurso de revisión carezca de materia, lo anterior al tenor de la causal por la que fue admitida el recuso que nos ocupa.

En ese sentido, este Instituto se avoca al conocimiento de los alegatos remitidos por el sujeto obligado, esto en razón de que, la manifestación de inexistencia de la información es susceptible de ser estudiada para garantizar el derecho de acceso a la información por parte de la recurrente.

TERCERO. Conforme a la admisión del recurso, la accionante se duele esencialmente de la respuesta dada por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en la cual, este



determinó la inexistencia de la información, además, señala que dicho sujeto no tomó las medidas necesarias para localizar la materia de lo solicitado, pues según ella, acreditó la existencia de lo pedido.

Los resumidos agravios expuestos, este Instituto de Transparencia los encuentra fundados, veamos por qué.

Como cuestión previa, debemos recordar que, la recurrente solicitó:

“AUTO DE 30 DE AGOSTO DE 2017 DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE 02/2017 DE ADELA ROMÁN OCAMPO”

A dicha petición, el sujeto obligado respondió mediante oficio número 6341, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el cual en lo que interesa señala:

“Respuesta: Después de revisar el expediente 02/2017, del índice del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo a la queja administrativa, presentada por [REDACTED] en contra de los magistrados Antonia Casarrubias García, Félix Nava Solís y Raymundo Casarrubias Vázquez, en su actuación como integrantes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se informa que no se encontró auto alguno que el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado hubiere emitido el treinta de agosto de 2017...”

4



Como se observa, el sujeto obligado hace saber al recurrente que, la información solicitada es inexistente, sin embargo, dicha respuesta carece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, mismos que, según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán encontrarse en todo acto de autoridad, esto es el acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. 5

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que la respuesta no se ajusta a lo establecido en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, esto en virtud de que, para efectos de negar la información, o como en el caso que nos ocupa, que consiste en la inexistencia de la información; es necesaria la intervención del



Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para fundar dicho criterio de se hace patente la reproducción de diversos artículos como son el 15, 56, 57, fracción II, 157 y 158, de la Ley antes mencionada, los cuales establecen:

Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 157. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 158. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los preceptos legales antes mencionados se desprenden al menos las siguientes premisas:

1. Que el derecho de acceso a la información solo deberá negarse bajo ciertos criterios, de los que destacan lo referente a la información reservada y confidencial, y, por último, que no exista en los archivos del sujeto obligado o que este sea incompetente.



2. Cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar.
3. El Comité de Transparencia del sujeto obligado, entre otras, sus funciones serán las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia **realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**.
4. **Tratándose de determinar la inexistencia de la información**, el Comité de Transparencia deberá llevar a cabo un procedimiento en el que, tome las medidas necesarias para localizar la información si esta es competencia del sujeto obligado y expedirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información; o en su caso, ordenará se genere la información si el motivo de originó la negativa fue la incompetencia del sujeto obligado.
5. El Comité de Transparencia deberá dictar una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en la que se establecerán **los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

7

En esa guisa, es claro que el Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, no cumplió con dicho procedimiento y que encuentra sustento en la Ley de la materia para determinar la inexistencia de la información, pues únicamente se limitó a remitir el oficio 6341, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el C. Juan Sánchez Lucas, señaló que después de haber hecho una **búsqueda** de lo solicitado no pudo ser encontrado.

Ahora bien, el sujeto obligado señala en sus alegatos, que en el caso que se resuelve, no era necesario la intervención del Comité de Transparencia, pues señala, que aún y cuando tiene facultades para tener en su poder el auto solicitado, adujo no tener la materia de la solicitud, y cito el criterio de interpretación siguiente.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la



información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo evgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, este si tiene la obligación de dar intervención al Comité, pues como quedó anteriormente plasmado, es una facultad que es exclusivamente de aquel.

8

Se estima de esa forma en razón de que, conforme a la Ley de la Materia y al criterio antes reproducido, en la materia de la solicitud, el sujeto obligado si tiene facultades para expedir el auto pedido, en consecuencia, se presume que cuenta con la información, máxime que, un diverso ente que forma parte de su estructura como lo es el Juez Mixto de Paz del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, señaló en su razón de notificación el auto de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que esto hace presumir que se cuenta con la información, de ahí lo infundado de los alegatos, pues el fin que persigue la confirmación de la inexistencia por parte del comité es precisamente crear la convicción de que se hizo una búsqueda de lo solicitado, es decir, dar certeza al solicitante.

En consecuencia, **lo procedente es revocar la respuesta dada e instruir al Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado a realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, y en caso de encontrar lo pedido ponerlo a disposición de la parte recurrente, en caso contrario, deberá levantar el acta de inexistencia de la información**, observando para ello lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Por último, se estiman inatendibles los agravios esgrimidos por la recurrente al desahogar la vista dada con los alegatos del sujeto obligado, lo anterior es así pues, por un lado, sus argumentos están erigidos a tildar de falsos diversos argumentos del ente obligado, asimismo, dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente se tratan de meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, por ello, la calificación de inatendibles.

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época
Registro: 2016072
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 50, enero de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.)
Página: 2046

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 36/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171, fracción III, **se revoca** la respuesta dada a la C. [REDACTED] por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, y se le **instruye al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, y en caso de encontrar lo pedido ponerlo a disposición de la parte recurrente, en caso contrario, deberá levantar el acta de inexistencia de la información**, sin soslayar lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo anterior por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Dígasele al sujeto obligado, que tiene un término de siete días hábiles, para dar cumplimiento a la presente resolución, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, a más tardar al tercer día hábil al que haya dado cumplimiento de lo indicado, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor una multa de \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y con fundamento en los artículos 171 y 174, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

10

TERCERO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


C. Mariana Contreras Soto

Comisionada


C. Francisco Gonzalez Tapia Gutierrez

Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución dictada en el expediente número ITAIGro/58/2019.